



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/14/2024.

PROMOVENTE: CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN CG/098/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar los autos del Recurso de Apelación con el número de expediente TEEC/RAP/14/2024, promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román en contra de la resolución CG/098/2024, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", formado con motivo de las quejas interpuestas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del partido Movimiento Ciudadano, de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farias González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich" (sic).



I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Primero escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veintidós, mediante escrito dirigido a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román presentó formal queja y solicitó el dictado de medidas cautelares en contra de diversos actos que conllevan a presuntas violaciones a la normatividad electoral, tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando la figura y al instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche, realizados por Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Congreso del Estado; Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por el partido político Movimiento Ciudadano; así como el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resultaran responsables (sic).
- 2. Segundo escrito de queja.** El quince de julio de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja presentado por el partido político MORENA, en contra de *"Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González y Mónica Fernández Montufar, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e Imparcialidad, así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral"* (sic).
- 3. Acumulación.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo JGE/29/2022, mediante el cual se acumularon las quejas.
- 4. Resolución.** Mediante acuerdo CG/057/2024, de fecha treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022.
- 5. Primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó ante la oficialía electoral de ese instituto un Recurso de Apelación.

Dicho medio de impugnación fue tramitado, en primer lugar, con el número de expediente TEEC/RAP/7/2024 y, posteriormente fue reencauzado al Juicio Electoral TEEC/JE/8/2024.



6. **Resolución.** El veintidós de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/8/2024, en la que resolvió:

“..PRIMERO: Resulta fundado el agravio señalado por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se revoca la resolución CG/057/2024, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita una nueva resolución en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido...” (sic).

7. **Resolución CG/098/2024.** En cumplimiento a lo ordenado, con fecha veintinueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró, de nueva cuenta, inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022.
8. **Segundo medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román presentó ante la Oficialía Electoral de ese instituto un Recurso de Apelación.

II. Recurso de apelación.

1. **Presentación.** El doce de junio, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1295/2024¹, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación interpuesto en contra de resolución CG/098/2024.
2. **Registro y turno a ponencia².** Mediante proveído de fecha doce de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/14/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹ Visible en fojas 21 a 27 del Expediente.

² Visible en fojas 935 a 936 del Expediente



3. **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha trece de junio, la magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/14/2024 en su ponencia; realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable y reservó la admisión del presente medio de impugnación, para el momento procesal oportuno.
4. **Solicitud de fecha y hora para sesión de pleno.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable; se ordenó su acumulación al expediente y se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.
5. **Fecha y hora de sesión privada.** El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante proveído de fecha diecisiete de junio, fijó las trece horas del miércoles diecinueve del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de una sesión privada de Pleno solicitada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.
6. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, la presidencia difirió la sesión privada de pleno a realizarse el diecinueve del mismo mes, fijando las once horas del día lunes veinticuatro de junio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con lo dispuesto en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que, se trata de un recurso promovido por César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; en contra de la Resolución CG/098/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A criterio de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia, es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU PROCEDENCIA”⁴**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el Recurso de Apelación, promovido por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, no resulta ser la vía idónea para conocer el presente caso, toda vez que no se cumple con el supuesto regulado en el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, dado que la actora interpone el presente recurso en calidad de ciudadana, a través de su representante legal, mientras que el Recurso de Apelación solo lo podrá interponer una persona física, en caso de la imposición de sanciones, cuestión que no se satisface en el presente asunto, dado que la controversia se relaciona con la interposición de un medio de impugnación, en contra de la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador que se originó de la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román, en contra de Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Honorable Congreso del Estado, Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por el partido político Movimiento Ciudadano, el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos violatorios a la normatividad electoral y tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía.

³ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



En razón de lo antes expuesto, se estima que el Recurso de Apelación interpuesto, no resulta idóneo para conocer la controversia planteada por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera y, dado que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal electoral local, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante el pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada de Pleno, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁵ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁶ de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁷ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales **debe reencauzarse** el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

⁵ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

⁶ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

⁷ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, dado que la actora del recurso que nos ocupa, manifiesta que la resolución controvertida viola los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad en la investigación e indebida valoración de pruebas, lo procedente es **reencauzar el escrito** que motivó la integración del presente Recurso de Apelación, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio Electoral**, el cual se encuentra previsto en el acta número 12/2021⁸ de este Tribunal Electoral Local.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación, a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio Electoral** y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación promovido por Layda Elena Sansores San Román, a través de su apoderado legal César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera.

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a **Juicio Electoral**.

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

⁸ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



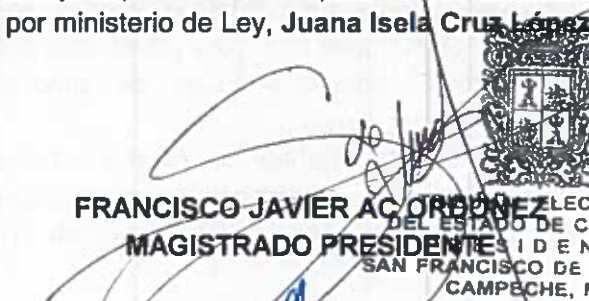
ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/RAP/14/2024

SEXTO: Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

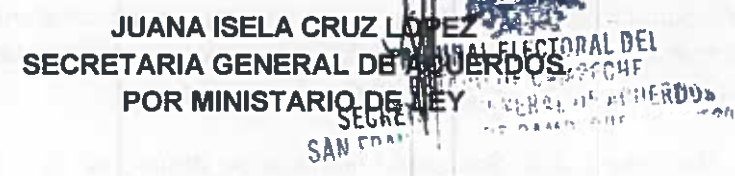
NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron el magistrado, la magistrada instructora y, la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, **Juana Isela Cruz López**, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (24 de junio de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste